

Justicia, regulación sexual y feminidad en la ciudad de México [1827-1870]

Resumen: Este trabajo invita a reflexionar en torno de la normativización de la sexualidad en el nascente Estado mexicano, mediante el estudio de las actuaciones que las autoridades civiles llevaron a cabo frente a diversos casos de adulterio. Mediante la comparación de los métodos de represión estipulados en la normativa legal con las estrategias discursivas y las sentencias emitidas en los procesos analizados, se señalará cuándo la distancia entre norma formal y práctica fue mayor y se abordará la manera mediante la que el sistema judicial de la ciudad de México contribuyó al establecimiento de representaciones de género dentro del dispositivo de control de la sexualidad.

Palabras clave: Adulterio, control, justicia, discurso, feminidad, defensa, poder.

Justice, sexual regulation, and femininity in Mexico City [1827-1870]

Abstract: This work invites to reflect about the regulation of sexuality in the nascent Mexican State, through the study of the actions that civil authorities carried out against several cases of adultery. Comparing repression methods stipulated in legal regulations with the discursive strategies and the judgments delivered in the processes analyzed, it will indicate the cases in which the gap between formal and practical standard was higher, looking at in what way the judicial system of the Mexico city contributed to the establishment of gender roles in the control device sexuality.

Key words: Adultery, control, justice, speech, femininity, defense, power.

Justiça, regulação sexual e feminilidade na cidade do México [1827-1870]

Resumo: Este trabalho convida a refletir em torno da regulação da sexualidade no então nascente Estado mexicano, através do estudo das atuações que as autoridades civis levaram a cabo frente a diversos casos de adultério. Ao comparar os métodos de repressão estipulados na normativa legal com as estratégias discursivas e as sentenças emitidas nos processos analisados, se destacará quando a distância entre a norma formal e a prática foi maior e serão abordadas a maneira pela qual o sistema judicial da cidade do México contribuiu ao estabelecimento de papéis de gênero dentro do dispositivo de controlo da sexualidade.

Palavras-chave: Adultério, controle, justiça, discurso, feminilidade, defesa, poder.



Alejandra Palafox Menegazzi: Maestra en América Latina Contemporánea por la Universidad de Alcalá [UAH]. Doctoranda en Historia de la Universidad de Granada [UGR], becaria en el grupo de investigación Estudios de las Mujeres [HUM-603] de la UGR. Su línea de investigación es la feminidad y represión en la construcción del Estado nacional en México en el siglo XIX.

Correo electrónico: bymene43@hotmail.com

Fecha de recepción: 14 de febrero de 2013

Fecha de aprobación: 6 de junio de 2013

Justicia, regulación sexual y feminidad en la ciudad de México (1827-1870)

Alejandra Palafox Menegazzi

Introducción

Tras la independencia mexicana, dentro del proceso de modernización estatal iniciado con el reformismo borbónico, se llevaron a cabo distintos esfuerzos por implementar un ideal de feminidad acorde con el establecimiento de un orden social racional.¹ Este proceso de imposición de un determinado modelo de feminidad se desarrolló frente a una población heterogénea, por medio de diversos discursos y representaciones que trataron de regular su conducta. Esta característica del proceso modernizador estuvo ligada a la sustitución de una sociedad corporativista y estamental por una sociedad de individuos, así como a una división entre lo público y lo privado que, junto con la representación dimorfista de la diferencia entre los sexos,² supuso la relegación de las mujeres al ámbito doméstico.

La promoción de diferentes papeles para hombres y mujeres dentro de la estructura productiva, junto con el mantenimiento de la familia como la organización primaria de la sociedad, supuso el desarrollo de una sexualidad, entendida como dispositivo de control,³ así como de una feminidad asociada a la misma. Para ello, fue necesario el mantenimiento y desarrollo de una serie de mecanismos de actuación que disuadieran a las mujeres de caer en conductas que sobrepasaran la esfera doméstico-reproductora a la que estaban adscritas. Desde el ámbito jurídico, junto con otros como la medicina, la educación institucional o la literatura, se efectuaron prácticas y discursos que siguieron este objetivo y que constituyeron referencias que fueron asimiladas y reproducidas por parte de la población citadina.

-
1. Marcela Suárez Escobar, "De amores y castigos: Algunas consideraciones sociológicas sobre el poder y la sexualidad en los albores del siglo XIX en México", *Sociología* 9.26 (1994).
 2. Thomas Laqueur, *La construcción del sexo. Cuerpo y género desde los griegos hasta Freud* (Valencia: Cátedra/Universitat de València, 1994).
 3. Michel Foucault, *Historia de la sexualidad. La voluntad del saber* (Madrid: Siglo XXI Editores, 1998) 94-160.

Las actuaciones llevadas a cabo desde las instituciones judiciales, consideradas instrumento de control social, implantación de una axiología tomista y criminalización de desviaciones de índole moral, estuvieron orientadas a la conformación y consolidación del ideal de domesticidad, según el cual, las mujeres debían limitar sus comportamientos sexuales al espacio reproductivo dentro del matrimonio. Por medio del control y la reprobación de conductas sexuales no conformes con el mismo, entre las que figuraron el adulterio y el amancebamiento, las autoridades de la ciudad de México, trataron de mantener un orden acorde con una moralidad defensora de valores originados en la tradición judeo-cristiana, sistematizados en la teología tomista y presentes en la legislación colonial novohispana.⁴

La apropiación por parte del Estado de la reglamentación del ámbito de la sexualidad fue uno de los resultados del proceso de modernización que culminó con el monopolio estatal del derecho,⁵ lo que Paolo Grossi definió como “absolutismo jurídico”.⁶ Este proceso, sin embargo, tuvo lugar de forma lenta y paulatina: hasta la codificación penal de 1871, la vigencia del Derecho Privado español y la caída en desuso de algunas de sus medidas supusieron un vacío legal ante determinados delitos de adulterio y amancebamiento, así como el mantenimiento de un amplio arbitrio judicial y el recurso continuado a los tratados de juristas tales como Joaquín Escriche o Anastasio de la Pascua⁷ por parte de los jueces encargados de tratar estas desviaciones de la normativa sexual. Como muestran las investigaciones de Elisa Speckman, a la hora de emitir sentencia, el derecho común, el consenso y las circunstancias concretas de cada caso predominaron frente a las leyes.⁸

Pese a ello, en este periodo de transición desde el antiguo régimen jurídico a la modernidad, puede afirmarse que la justicia ordinaria siguió fungiendo

4. Sergio Ortega Noriega, “El discurso teológico de Santo Tomás de Aquino sobre el matrimonio, la familia y los comportamientos sexuales”, *Seminario de historia de las mentalidades. El placer de pecar y el afán de normar* (México: Dirección de Estudios Históricos del Instituto Nacional de Antropología e Historia, Joaquín Mortiz, 1988).
5. Jaime del Arenal Fenochio, “El discurso en torno a la ley: el agotamiento de lo privado como fuente del derecho en el México del siglo XIX”, *Construcción de la legitimidad política en México en el siglo XIX*, coord. Brian Connaughton y otros (Zamora, Michoacán: El Colegio de Michoacán, 1999) 305-308.
6. Paolo Grossi, *Doctor Honoris Causa: Paolo Grossi: discurs llegit a la cerimònia d'investidura celebrada al Saló d'Actes de la Facultat de Dret el dia 17 de gener de l'any 1991* (Bellaterra: Servei de Publicacions de la Universitat Autònoma de Barcelona, 1991) 9-26.
7. Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense: o sea resumen de leyes, usos, prácticas y costumbres* [1837] (México: Oficina de Galván, 1876); Anastasio De la Pascua, *Febrero Mejicano, o sea la Librería de Jueces, abogados y escribanos que, refundida, ordenada bajo nuevo método, adicionada con varios tratados y con el título de Febrero Novísimo día a luz D. Eugenio de Tapia. Nuevamente adicionada con otros diversos tratados y las disposiciones del Derecho de Indias y del Patrio, por el Lic. Anastasio de la Pascua*, (México: Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, 1835).
8. Elisa Speckman Guerra, “Justicia, revolución y proceso. Instituciones judiciales en el distrito Federal (1810-1929)”, *México en tres momentos: 1810-1910-2010. Hacia la conmemoración del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución Mexicana. Retos y perspectivas*, Coord. Mayer, Alicia, (México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2007).

como instrumento legitimador del matrimonio y único espacio moralmente correcto para el desarrollo de las relaciones sexuales, lo que muestran las actuaciones llevadas a cabo por las autoridades incluso frente a casos de amancebamiento y fornicación simple,⁹ es decir, aquellos encuentros o relaciones heterosexuales ilegítimas en los que los implicados no estuvieran casados. A pesar de ser la desviación sexual menos sancionada y considerada menos grave, tanto por las leyes civiles como por las canónicas,¹⁰ este tipo de comportamientos no estuvo permitido y, al igual que para los adulterios, la justicia sirvió como instrumento disuasorio y sancionador de los mismos. El matrimonio, ya fuera considerado sacramento o contrato, siguió constituyendo, por tanto, el acto fundador de la familia, núcleo básico para la organización y el control social.

Según Escriche, el amancebamiento consistía en el trato ilícito y habitual entre un hombre y una mujer, casados o solteros. Para los hombres o mujeres casados, así como para los frailes o clérigos, las leyes recogidas en la *Novísima Recopilación* ante este delito explicitaban castigos que podían ir desde la confiscación de bienes hasta el destierro o azotes públicos¹¹ aunque las penas, en la práctica, habían mitigado notablemente su rigor.¹² En el caso de que el delito lo hubiera cometido una mujer con un hombre casado, algunos juristas como De la Pascua, siguieron recomendando la sanción de destierro y azotes públicos por el perjuicio que “este trato ilícito” suponía para el Estado, al provocar la disminución del número de matrimonios y causar “discordia” dentro de los mismos.¹³ Ante esta opinión, otras voces, pese a reconocer que este tipo de relaciones eran contrarias “a la pureza del cristianismo, a las buenas costumbres y al interés del Estado” constataron la tolerancia contemporánea por parte de las autoridades frente a ellas para evitar “otros males mayores”.¹⁴

En atención a lo expuesto por los tratadistas de derecho,¹⁵ el delito de adulterio consistía en el acceso carnal que un hombre o una mujer casados tenían con otra persona que no fuera su cónyuge pero, según la normativa vigente, en consideración a lo recogido por las *Siete Partidas*, como se de-

9. Por “fornicación” se entendía el amancebamiento de hombre y mujer que no estuviesen casados entre sí. En caso de que el acceso se hubiese producido entre un hombre soltero y una mujer pública, el fornicio sería considerado simple pero si se hubiese dado con una mujer honesta, casada o pariente del implicado respondería a las categorías de estupro, adulterio e incesto respectivamente. Escriche 111.

10. La teología tomista reconocía la fornicación simple como un “pecado grave” al suponer una “búsqueda desordenada de placer”: Ortega 30.

11. Ley 1, 2, 3 y 4, Título 26, Lib. 12 en: *Novísima Recopilación de las leyes de España*, T. 5 (Madrid: 1829) 419-420.

12. Escriche 151. En la República Mexicana las penas de azotes y confiscación de bienes habían sido ya abolidas por el Decreto aprobado por las Cortes de Cádiz el 8 de septiembre de 1813, el artículo 147 del título V de la Constitución de 1824 al artículo 179 de las *Bases* de 12 de junio de 1834.

13. De la Pascua, T. 7 68-69.

14. Escriche 486.

15. De la Pascua, T. 7 65 y Escriche 100.

sarrollará en el siguiente apartado del texto, sólo se tenía en cuenta la infidelidad femenina.¹⁶ Pese a que el Derecho Canónico consideraba adúlteros tanto a la mujer como al hombre casados que tenían relaciones sexuales con otras personas, el Derecho Civil sólo reconocía como tal a la mujer casada y a su cómplice.¹⁷ En consecuencia, conforme a lo recogido en la *Novísima Recopilación*,¹⁸ sólo el marido agraviado podía formular una acusación de adulterio y sólo el adulterio femenino estaba penado legalmente. En relación con las penas recogidas ante este delito, pese a su caída en desuso, según las *Siete Partidas*, la mujer adúltera debía ser castigada con azotes públicos y reclusión en un monasterio de por vida si el marido no ofrecía perdón o moría en los primeros dos años.¹⁹ En la práctica, sin embargo, los tribunales, por su “buen sentido”²⁰ solían castigar al marido adúltero con “una pena arbitraria de presidio, destierro o multa”²¹ y a la mujer adúltera con la reclusión.

La normativa legal vigente, al establecer mayor libertad de actuación con respecto a las prácticas sexuales masculinas, implicó un reforzamiento estatal de las diferencias de género²² presentes en el marco de la sexualidad.²³ Sin embargo, tras el análisis de 59 expedientes relativos a procesos de adulterio y amancebamiento²⁴ que se dieron en la ciudad de México entre 1827 y 1870,²⁵ al encontrar varios ejemplos de delitos en los que las mujeres implicadas, por ser consideradas seres irresponsables e irracionales, sufrieron un castigo menor que el impuesto a los hombres por parte de las autoridades, ha podido observarse cómo la diferencia formal indicada en la normativa no siempre se hizo visible en la práctica.

Este artículo se propone señalar los casos en los que la distancia entre norma formal y práctica fue mayor, ahondar en sus posibles causas y obser-

16. Ley I, Título 17, Part. 7, en: *Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio. Cotejadas con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia*, T. 3 (Madrid: Ediciones Atlas, 1972) 648.

17. Escriche 101.

18. Ley 2, Tit. 26, Lib. 12 en: *Novísima*, T. 5 419.

19. Ley 15, Tit. 17, Part. 7, en: *Las Siete Partidas* 657.

20. Escriche 98.

21. De la Pascua, T. 7 66.

22. Con base en la definición establecida por Joan W. Scott, el género puede entenderse como el elemento constitutivo de las relaciones sociales basadas en las diferencias que distinguen a los sexos y como una forma primaria de relaciones significativas de poder. Joan W. Scott, “El género: una categoría útil para el análisis histórico”, *Historia y género: las mujeres en la Europa moderna y contemporánea*, Eds. James S. Amelang y Mary Nash (Valencia: Edicions Alfons El Magnànim, 1990) 44.

23. La vigencia del Derecho Privado español y la promulgación de medidas como la Ley de sucesiones por testamentaria y abintestato de 1857, la Ley de Matrimonio Civil de 1859 o la reglamentación de la prostitución a partir de 1864, ejemplifican esta afirmación.

24. Para la realización de este trabajo se han considerado casos de adulterio y de amancebamiento en los que los litigantes fueran los miembros de un matrimonio y el motivo de la disputa fuera la supuesta infidelidad o cohabitación de uno de ellos.

25. Los expedientes pertenecen al fondo “Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal” (TSJDF) del Archivo General de la Nación de México (AGNM). El material consultado, al encontrarse en proceso de organización y descripción, carece de foliación y expedientación.

var de qué manera las autoridades civiles de la ciudad de México contribuyeron al establecimiento de representaciones de género en el marco de la sexualidad. Para tal propósito, se compararán las medidas recogidas en la normativa legal con las sentencias emitidas en los procesos analizados y se hará especial referencia a la figura del encierro como instrumento de privación y control estatal ante las heterogéneas prácticas sexuales de la sociedad.

Por medio del análisis de los discursos, entendidos como soportes creadores y reproductores de las relaciones de poder,²⁶ los expedientes judiciales y los tratados de derecho considerados han permitido rescatar valores, inquietudes, miedos y actuaciones de dos actores sociales principales: los de los miembros de la élite jurídica de la ciudad (jueces, fiscales y abogados) y el de los implicados en los procesos. Para el primer grupo, cabe advertir que estos documentos han sido interpretados no sólo como reflejo de una realidad concreta sino como conformadores, al considerar que a través de la mediación lingüística se construyen significados.²⁷ Dado su carácter coercitivo, al formar parte de una serie de manifestaciones dirigidas a individuos de distintos estratos socio-económicos y ser obra de miembros pertenecientes a una élite intelectual, al aceptar que el lenguaje tiene la capacidad para crear identidades y pre-estructurar la realidad social de forma cognitiva,²⁸ debe reconocerse la influencia que estos discursos tuvieron en la elaboración, legitimación e implantación de un determinado modelo de feminidad en la sociedad capitalina.

En relación con las personas implicadas en los delitos (adúlteros, esposos engañados, amantes, seductores), sus discursos pueden parecer, a primera vista, versiones de hechos que “realmente” acaecieron, retazos de situaciones descritas por aquellos que no suelen tener voz en la historia y, por tanto, minas doradas para el estudio de esos subalternos olvidados.²⁹ La mediación de estos discursos por las instancias judiciales y por los objetivos de los implicados de culpabilizar o defender a los acusados, pese a servir como fuente de estudio de la complejidad de las relaciones de fuerza que atraviesan el dispositivo de la sexualidad³⁰ y no restar validez a estos documentos, ha obligado, sin embargo, a “intentar su desciframiento”.³¹

26. Foucault 118.

27. Miguel Ángel Cabrera, “La Historia Postsocial. Más allá del imaginario moderno”, *Por una historia global*, Ed. Teresa M. Ortega López (Granada: Editorial Universidad de Granada, 2007) 45-53.

28. Cabrera 48-61.

29. El término “subalterno” se ha empleado, con base en la definición retomada por Guha en 1981, como sinónimo de subordinado “en términos de clase, casta, edad, género, ocupación o en cualquier otra forma: Ranajit Guha, “Prefacio a los estudios de la subalternidad”, *Debates Postcoloniales. Una introducción a los estudios de la subalternidad*, comp. Rossana Barragán y Silvia Rivera (La Paz: Aruwiyiri/Sephis, 1997) 23.

30. Foucault 115.

31. Se hace referencia a las palabras de Arlette Farge en relación con la necesidad de centrar el análisis discursivo en las relaciones de poder e intereses que subyacen en las declaraciones consultadas: Arlette Farge, *La atracción del archivo* (Valencia: Alfons el Magnanim, Institució Valenciana d'Estudis i Investigació, 1991) 28.

Al considerar la reciprocidad existente en las relaciones que se dieron entre los dos actores sociales indicados, el estudio de estas fuentes ha permitido comparar ambos discursos, señalar coincidencias y divergencias, observar de qué forma los litigantes reprodujeron un “vocabulario dominante” para alcanzar sus intereses³² y cómo las categorías de género, clase y raza operaron dentro de este complejo entramado de relaciones de poder.

1 De adulterios y mancebías:³³ el poder de acusar

El 14 de febrero de 1844, José Soriano y Guadalupe Mejía fueron remitidos a la Cárcel de la Diputación por Joaquín García, alcalde auxiliar del Cuartel núm. 31 a causa de la acusación de adulterio hecha por la mujer de Soriano, Dolores Pavón.³⁴ Ese mismo día, el juez primero del ramo Criminal, Ignacio Jáuregui, se encargó de tomar declaración a los dos acusados, quienes defendieron su inocencia. Sin haber hecho ninguna averiguación posterior, el juez de inmediato puso en libertad a Soriano y a su supuesta cómplice, quien también estaba casada, “por no tener facultad la mujer para acusar de adulterio”.

En este caso, el juez Jáuregui se limitó a aplicar lo recogido en las *Siete Partidas*, en las que el adulterio era considerado “romance como lecho dotro” y sólo “la mujer” era “contada por lecho de su marido”, por lo que únicamente ella causaba deshonor en el hombre al cometer este delito.³⁵ El adulterio femenino, además, podía tener como consecuencia el embarazo de la mujer y una transmisión de patrimonio paterno fraudulento al futuro hijo por lo que esta normativa incapacitaba a las mujeres para acusar ante las autoridades judiciales el adulterio marital, lo que convertía al hombre en el único facultado para realizar una acusación de esa naturaleza. La normativa vigente, con base en lo recogido en las *Siete Partidas*, por tanto, no reconoció el adulterio masculino como tal, permitiendo a los jueces argumentar legalmente su no admisión a trámite.

Sin embargo, en la práctica judicial el adulterio masculino fue castigado y se permitió la formulación de acusaciones femeninas ya que ni todos los jueces ni los abogados de la época estuvieron dispuestos a aplicar la normativa recogida en las *Siete Partidas*. Ya desde las primeras décadas del siglo XIX algunos juristas reconocieron abiertamente la injusticia que suponía esta medida y denunciaron, como Joaquín Escriche en 1837, que esta des-

32. Farge 28.

33. Pese a que el término “mancebía”, en atención a la normativa vigente, hacía referencia a la casa o lugar donde habitaban mujeres que se prostituían, en los discursos recogidos en los procesos consultados, el concepto se utilizó como sinónimo de amancebamiento por lo que, en este caso, se hace referencia a esta última acepción.

34. “José Soriano y socia. Adulterio”, Ciudad de México, 1844, AGNM, TSJDF, caja 201.

35. Ley I, Título 17, Part. 7, en: *Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio. Cotejadas con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia*, T. III (Madrid: Ediciones Atlas, 1972) 648.

igualdad legal daba “impunidad” al más fuerte frente a la que era “débil por naturaleza”.³⁶ En atención a lo recogido en la *Novísima Recopilación*, además, los hombres casados que vivieran amancebados de forma pública debían ser condenados a perder el quinto de sus bienes hasta la cantidad de diez mil maravedíes por lo que los maridos que tuvieran trato ilícito con otras mujeres, legalmente, tampoco estaban exentos de ser sancionados.³⁷

Al igual que las leyes civiles, la normativa tomista recogida en la *Suma Teológica* evidenciaba que la gravedad del adulterio, una de las varias especies del vicio de la lujuria posibles, era mayor cuando lo cometía una mujer, al atentar “contra la prole” pero no especificaba si ésta tenía capacidad para demandar a su marido ante los tribunales civiles (capacidad reconocida en los hombres), indicando sólo que no podía “consentir” tal pecado.³⁸ Durante el periodo analizado, pese a la vigencia del Derecho Canónico³⁹ y al reconocimiento por parte de éste de la posibilidad femenina de realizar una acusación de adulterio como causa para solicitar el divorcio eclesiástico, la Iglesia no tuvo los medios suficientes para aplicar sus sanciones ni para juzgar este tipo de delitos en los casos en los que el matrimonio siguiera unido.⁴⁰

De las 59 causas por adulterio analizadas, 28 fueron iniciadas por las esposas afectadas, 29 por los maridos y en dos se desconoce el demandante por no estar completas. De los casos iniciados por las mujeres, cinco fueron demandas dirigidas exclusivamente contra las supuestas amantes de sus maridos y cuatro sólo contra los maridos adúlteros. Según la *Novísima Recopilación*, el marido que acusara de adulterio, para que su acusación fuera válida, debía dirigirse en contra tanto de la mujer como de su supuesto amante, siempre que ambos estuvieran vivos.⁴¹ Aunque dicha medida se refiriera únicamente a los maridos, en 1844 el juez Ignacio Jáuregui también estimó correcta su aplicación en el caso de que la quejosa fuera una mujer, justificando la puesta en libertad de Nicolasa González, acusada de haber estado amancebada con Melquíades Guerra durante meses, “en vista de no tener la mujer”, Eugenia González, “acusación de adulterio contra el marido”.⁴² El mismo juez, en el mismo año y en dos casos de la misma naturaleza, justificó sus sentencias mediante argumentos opuestos (la incapacidad de las esposas de hacer una acusación de adulterio y la necesidad de que éstas dirigieran su queja contra sus maridos y las respectivas amantes), evidenciando la exis-

36. Escriche 100.

37. Ley 1, Tit. 26, Lib. 12, en: *Novísima*, T. 5 419.

38. Ortega 30-31.

39. Isidro De la Pastora y Nieto, *Diccionario del Derecho Canónico*, T. 1 (Madrid: Imprenta de D. José C. de la Peña, 1847) 48.

40. Silvia Marina Arrom, *Las mujeres de la ciudad de México, 1790-1857* (Madrid: Siglo XXI Editores, 1988) 85.

41. Ley 3, Tit. 28, Lib. 12, en: *Novísima*, T. 5 (Madrid: 1829) 424.

42. “Nicolasa González. Incontinencia”, Ciudad de México, 1844, AGNM, TSJDF, caja 195.

tencia de una flexibilidad interpretativa del marco legal y, por ende, de un amplio arbitrio judicial.

En la práctica, por tanto, las mujeres podían acusar de adulterio a sus maridos, siempre que acusaran también a sus supuestas amantes. En los casos en los que no se admitiera su queja, con base en la legislación que reconocía el adulterio como un crimen exclusivamente femenino, las esposas engañadas podían presentar una acusación por amancebamiento contra ambos, la cual, como ya se indicó, podía tener también consecuencias penales para los acusados.

Al igual que frente a las demandas de los esposos, sus quejas fueron escuchadas, sus maridos arrestados por la autoridad policial competente⁴³ y los jueces hicieron uso de sus facultades mediante la emisión de sentencias. A pesar de que el adulterio pudiera estar más permitido socialmente entre los hombres que entre las mujeres,⁴⁴ en los expedientes analizados prácticamente una misma proporción de esposas que de esposos mostraron su inconformidad al tener que soportar una situación de burla y engaño por parte de sus cónyuges y recurrieron a las autoridades para que sus actos fueran corregidos o castigados.

2 Feminidad y masculinidad en las construcciones discursivas: una estrategia de defensa

Los motivos a los que aludieron estas mujeres al enfrentarse a sus maridos, mediante el uso de las instancias judiciales de la ciudad de México, en muchas ocasiones fueron las supuestas consecuencias de las relaciones ilícitas contraídas por ellos, más que sus infidelidades en sí. La falta de atención económica, así como el escándalo público o el maltrato, fueron algunas de las situaciones con las que justificaron sus demandas ante las autoridades, entendiéndolas como efectos de sus incontinencias.⁴⁵

Como remarcó en su declaración María Jiménez, quien acusó a su marido de amasiato en 1855, la gravedad del delito de su esposo residía en el “grandísimo escándalo del público” que había supuesto, atreviéndose, incluso, delante de su hijo, no sólo a acostarse con su amante sino también a “pasarse, ir a las fondas, cafés y a los toros, entregándole dinero” algo que

43. Los diversos enfrentamientos entre las autoridades municipales y las estatales con respecto a las competencias en materia de seguridad y orden público de la capital impulsaron la creación de diversos cuerpos encargados, véase José Antonio Serrano Ortega “Los virreyes del barrio: alcaldes auxiliares y seguridad pública, 1820-1840”, *Instituciones y ciudad: ocho estudios históricos sobre la Ciudad de México*, comps. Carlos Illades y Ariel Rodríguez Kuri (México: Unios, 2000).

44. Ana Lidia García Peña, *El fracaso del amor: género e individualismo en el siglo XIX mexicano* (México: El Colegio de México/Universidad Autónoma Metropolitana, 2006) 184.

45. Por incontinencia se entiende el “abuso de los placeres sexuales y toda especie de unión ilegítima entre personas de diverso sexo”: Escriche 309.

nunca había hecho con la declarante. Por el contrario, cuando ésta le pedía “lo necesario para su gasto”, su marido se enfurecía, llegando a decirle que comiera “porquería” y pegándole en diversas ocasiones.⁴⁶ Asimismo, en la demanda hecha por Merced Velasco contra José Alcántara y Guadalupe Méndez por su amistad ilícita contraída desde hace meses, la quejosa aceptó volver al lado de su marido siempre que éste se comprometiera a tratarla bien, a no ofenderla y a no darle más la “mala vida” sufrida, fruto de su otra relación.⁴⁷

Con el apoyo en estos elementos, tanto Jiménez como Velasco pudieron sustentar sus acusaciones: una simple infidelidad o relación ilegítima por parte de sus esposos no hubieran tenido el peso suficiente para pedir a las autoridades competentes que castigaran a los responsables. Por el contrario, que una mujer casada mantuviera una relación ilegítima con otro hombre, al atentar directamente contra el honor marital, constituía un motivo suficiente para que el esposo afectado reclamara un castigo ejemplar contra la adúltera.⁴⁸ Si a este hecho se unía el factor del escándalo, los motivos se incrementaban ya que este agravante suponía un atentado contra el orden social que podía servir de mal ejemplo y estímulo para cometer actos contrarios a las buenas costumbres.⁴⁹

Ese fue el caso de Valentín Liera, quien, sin poder tolerar los continuos encuentros de su mujer, Antonia Martínez, que se encontraba depositada, tenía con Vicente Castelo, con quien actuaba en “cualquier parte” sin “recato” ni “vergüenza”, decidió pedir su castigo ante las autoridades.⁵⁰ Asimismo, el supuesto adulterio de Guadalupe Hoyos fue motivo suficiente para que su marido, Joaquín Díaz, en nombre de su “propio honor”, solicitara su encierro y ésta fuera condenada a dos años de servicio en las Recogidas.⁵¹ La acusación de Díaz quedó justificada por las “profanaciones” de su “lecho conyugal, los escándalos y las públicas torpezas de una mujer sin pudor” que “ofendió en lo más delicado” y “con alevosía” al declarante.⁵²

46. “Contra Ignacio Vázquez, acusado del rapto de la mujer casada Mariana Serrano”, Ciudad de México, 1855, AGNM, TSJDF, caja 308.

47. “José Alcántara y socia. Incontinencia”, Ciudad de México, AGNM, TSJDF, caja 194.

48. El honor de un hombre casado, al estar relacionado directamente con la honra femenina a lo largo del siglo XIX, dependió de que la actitud de su esposa fuese casta, moderada, recatada y fiel. Elisa Speckman Guerra, “De méritos y reputaciones. El honor en la ley y la justicia (Distrito Federal, 1871-1931)”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho* 18 (2006): 332.

49. De la Pascua, T. I, 68. Escriche 637.

50. “Valentín Lieras quejándose contra su esposa y Vicente Castelo por adulterio”, Ciudad de México, 1832, AGNM, TSJDF, caja 72.

51. “A la causa instruida contra Guadalupe Hoyos, acusada de adulterio”, Ciudad de México, 1832, AGNM, TSJDF, caja 77.

52. “A la causa instruida contra Guadalupe Hoyos, acusada de adulterio”, Ciudad de México, 1832, AGNM, TSJDF, caja 77.

Las diferentes interpretaciones que permitía el régimen jurídico vigente, como consecuencia de la coexistencia de diversos conjuntos legales, dotaron a los discursos defensores, tanto de las partes litigantes, como de sus abogados, de una relevancia crucial a la hora de decidir las sentencias. Ya se ha visto cómo ambos cónyuges podían formular acusaciones de adulterio y amancebamiento contra sus respectivos esposos y las diferencias discursivas sobre los motivos que justificaron sus quejas. Tanto en las demandas como en las defensas, los implicados formularon discursos estratégicos mediante la reproducción de modelos de feminidad y masculinidad legitimados por la sociedad del momento.

El 2 de febrero de 1844, la joven de 16 años, Petra Camacho, fue detenida y enviada a la Cárcel de la Diputación, acusada por su marido de haberse fugado de su casa junto con el tocinero de 15 años Valentín Morales. En su declaración ante el juez, Juan de Madariaga, justificó sus acciones y expuso que “se separó del lado de su marido por la mala vida que le daba a la deponente y siendo de necesidad el buscar sus alimentos tuvo la fragilidad de haberse ido en el mismo día que se separó de aquel con Valentín Morales”.⁵³ Mostrándose muy arrepentida de sus acciones frente a la autoridad civil y tras escuchar la declaración de su esposo, quien negó haberle dado nunca “ni un solo manazo”, Petra manifestó estar dispuesta a “reunirse con su marido y portarse en lo de adelante con mayor honradez”.⁵⁴ La falta de recursos fue también el motivo que, en 1855, impulsó a María Marina a abandonar a su cónyuge, protestando ante el juez que éste no le daba “lo necesario” para seguir a su lado ya que apenas trabajaba.⁵⁵

La “fragilidad y miseria, hijas de un padre prevaricador”, fueron, junto con la inmoralidad de un hombre que “violó”⁵⁶ la virginidad de la declarante bajo la promesa de casarse, lo que llevó a María Arellano a mantener una relación ilícita con un joven que, después de tener con ella tres hijos, se comprometió con otra mujer, acusándola esta última de “inquietar su matrimonio”.⁵⁷ No es difícil encontrar ejemplos de mujeres que justificaran sus actuaciones basándose en su natural fragilidad, el maltrato que recibían por parte de sus maridos o las necesidades económicas que éstos las hacían sufrir. Debe recordarse que con la Ley de Matrimonio Civil de 1859 se reconoció explícitamente la obligación marital de dar protección y alimento a sus respectivas mujeres, a causa de la debilidad que las caracterizaba, así como el

53. “Fuga de amantes”, Ciudad de México, 1844, AGNM, TSJDF, caja 200.

54. “Fuga de amantes”, Ciudad de México, 1844, AGNM, TSJDF, caja 200.

55. “María Marina. Incontinencia”, Ciudad de México, 1844, AGNM, TSJDF, caja 194.

56. No hace referencia a una violación sino a la pérdida de la virginidad de una mujer.

57. “Toca a las diligencias promovidas por Doña Francisca Rendín contra M^a Petra Arellano por andar inquietando su matrimonio”, Ciudad de México, 1828, AGNM, TSJDF, caja 38.

deber femenino de obedecer y venerar a sus esposos para no “exasperar la parte brusca, irritable y dura de sí”.⁵⁸

Mantener relaciones ilícitas con hombres por no haber podido huir de sus seducciones a causa de su debilidad o para poder contar con una protección y un medio de subsistencia, fueron, por tanto, los argumentos que muchas de las acusadas creyeron más convenientes a la hora de declarar ante la autoridad competente.⁵⁹ Estas “necesidades” eran perfectamente compatibles con un modelo de mujer frágil, lo que dotaba a este “sexo débil” de mayor vulnerabilidad frente a ciertas situaciones: la incontinenencia femenina no podía explicarse nunca por sí misma. La “fragilidad del sexo” y su “naturaleza más flaca”, según De la Pascua, justificaban que se recomendara que las mujeres fueran “castigadas con más moderación” que los hombres a la hora de cometer un mismo delito.⁶⁰

En relación con las necesidades económicas como justificación para contraer relaciones ilícitas, pese a constituir la utilización de una condición victimaria como estrategia ante las autoridades, debe reconocerse que a lo largo del siglo XIX en la ciudad de México, las posibilidades femeninas de mantenerse sin el apoyo económico de un varón fueron escasas. Si bien es cierto que ya a finales del siglo XVIII la Corona española abolió las restricciones gremiales y permitió la entrada de las mujeres en diversos sectores laborales antes vetados,⁶¹ en el periodo posindependiente mexicano su vigencia no impidió que tuviera lugar un deterioro general de sus condiciones de trabajo. Dada la escasez de posibilidades laborales para la población femenina,⁶² las mujeres pertenecientes a las clases populares, en comparación con los hombres, sufrieron en mayor medida las dificultades económicas que la ciudad de México atravesó a lo largo del siglo XIX. Este hecho, promovido también por la ausencia de un impulso político a su incorporación al mundo laboral, supuso una mayor dependencia femenina de los hombres así como una mayor sujeción de las esposas a la autoridad marital, algo acorde con el mantenimiento de un modelo de familia patriarcal como instrumento cohesionador e institución básica del orden social.

58. México, *Código de la Reforma o colección de leyes, decretos y supremas órdenes, expedidas desde 1856 hasta 1861* (México: Imprenta Literaria, 1861) 105-110.

59. Ana Lidia García Peña observó comportamientos similares en los expedientes sobre Divorcio y Juicio de Alimentos que analizó para el siglo XIX: Ana Lidia García Peña, “Madres solteras, pobres y abandonadas: Ciudad de México, siglo XIX”, *Historia Mexicana* 53.3 (2004): 647-692 y García, *El fracaso*.

60. De la Pascua, T. 1 66-67.

61. Ley 13, 14 y 15, Tít. 23, Lib. 8 en: *Novísima*, T. 4 184-186.

62. Arrom 230-241; Carmen Ramos Escandón, “Trabajo e identidad femenina en México: el ejemplo del textil, tabaco y trato sexual”, *Historia de las Mujeres en España y América Latina*, Dir. Isabel Morant (Madrid: Cátedra, 2006) 802; Sonia Pérez Toledo, “El trabajo femenino en la ciudad de México a mediados del siglo XIX”, *Signos Históricos*, 5.10 (2003): 80-114.

El 20 de abril de 1827, Agustín Reyna fue detenido junto con María Olaya, por haber sido unos “continuos escandalosos” en su amancebamiento. Durante las primeras diligencias realizadas por el alcalde constitucional, el acusado explicó, sin ningún reparo, cómo su legítima esposa “ya no quería fornicarse” y, como era lógico, “él no había de ir con una burra” por lo que decidió contraer relaciones con otra mujer.⁶³

La falta de cumplimiento del débito conyugal por parte de las esposas fue uno de los argumentos utilizados tanto para justificar una incontinencia por parte de los maridos como para deslegitimar a las mujeres implicadas de alguna u otra forma en los litigios. La imposibilidad de reprimir los instintos frente a la ausencia de un cuerpo femenino donde satisfacerlos o a las provocaciones de otras mujeres fueron explicaciones acordes con la moralidad de la época. Las pulsiones sexuales del cuerpo de los hombres, a diferencia del de las mujeres, implicaban, necesariamente, su satisfacción, lo que podía provocar que una mayor indulgencia de las autoridades ante tales explicaciones pareciera evidente. Un hombre, para ser tal, además de mostrar una actitud protectora frente a las mujeres, ese “sexo débil”, debía saciar sus instintos corporales prácticamente irreprimibles frente a ciertas situaciones.

Una muestra de la manifestación del ideal de “virilidad” imperante puede encontrarse en la declaración del cochero Ignacio Vázquez, quien mantuvo durante dos años una relación de mancebía con la esposa del sastre Mariano Domínguez, a quien se llevó a vivir a Guanajuato, lejos de su marido en atención a sus súplicas. La citada mujer, Mariana de Jesús Serrano, supuestamente le contó al acusado cómo su marido, lejos de darle “lo necesario”, se “aprovechaba del trabajo de ella”, comprometiéndolo a que “faltaría a ser un hombre si no se la llevaba”. Al no parecer suficiente lo expuesto para justificar su acto, el acusado creyó conveniente hacerle saber al juez que el quejoso no prestaba los “goces necesarios del matrimonio” a su esposa “porque carecía del miembro a consecuencia de una enfermedad que había padecido”.⁶⁴ A pesar de que Vázquez hubiera reincidido como cómplice de adulterio, habiendo estado ya preso en la Cárcel de la Diputación por ello, negándose a entregar a la esposa adúltera en más de una ocasión, el procurador Mariano Torres, en defensa de la puesta en libertad del acusado, remarcó que un hombre de los “principios de Vázquez” necesitaba una “virtud heroica para resistir las afectuosas insinuaciones de una mujer que la impotencia de su marido” privaba “de los goces del matrimonio”.

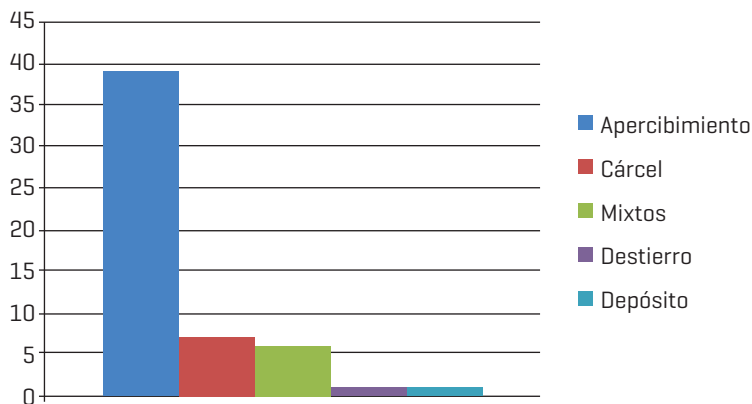
63. “Contra Agustín Reyna por incontinencia con María Olaya”, Ciudad de México, 1827, AGNM, TSJDF, caja 28.

64. “Contra Ignacio Vázquez, acusado del rapto de la mujer casada Mariana Serrano”, Ciudad de México, 1855, AGNM, TSJDF, caja 38.

3 “La calidad de las personas que resultan delincuentes”.⁶⁵ clase y género en la determinación de las condenas

Como ya se comentó en la introducción de este texto, en relación con la caída en desuso de las severas penas contempladas por la legislación colonial, en la práctica, los tribunales solían castigar a la mujer adúltera con la reclusión y al marido adúltero con una pena arbitraria de presidio, destierro o multa.⁶⁶ Sin embargo, la mayoría de los acusados por adulterio en el periodo estudiado, ya fueran hombres o mujeres, fueron puestos en libertad tras haber sido amonestados por los jueces competentes. Esta laxitud a la hora de emitir las sentencias tuvo lugar, principalmente, por el hecho de que, tanto la mayor parte de los maridos como de las esposas demandantes, una vez iniciado el juicio, decidieron no constituirse como parte en el mismo, perdonar a los incontinentes y aceptar su reunión matrimonial siempre que éstos se comprometiesen a no reincidir. Ante un caso de esa índole, como recogían las leyes,⁶⁷ los acusados, en su mayoría detenidos y enviados a la Cárcel de la Diputación, debían ser puestos en libertad, porque las autoridades judiciales no podían proceder de oficio en delitos de esta naturaleza, haciéndoles un fuerte apercibimiento “en obsequio a la moral”.⁶⁸ El sistema judicial, por tanto, funcionaba aquí como un aparato de control que más que reprimir

Gráfico I. Condenas por adulterio⁶⁹



65. Extracto de la declaración del Fiscal de la SCJ en: “Toca a la causa contra Juan de Dios y María Francisca Velázquez por incesto”, Ciudad de México, 1843, AGNM, TSJDF, caja 180.

66. De la Pascua, T. 7 66.

67. Ley 3ª, Tit. 23, Lib. 12, en: *Novísima*, T. 5 424.

68. “Contra José Ceferino y María Sabina por adulterio”, Ciudad de México, 1865, AGNM, TSJDF, caja 399.

69. Tablas creadas con base en 59 expedientes sobre adulterio, de los cuales cinco no contenían la sentencia por hallarse incompletos, pertenecientes al fondo TSJDF del AGN. Los casos “mixtos” contienen diferentes condenas para los hombres y las mujeres implicados y serán analizados a continuación.

o castigar a los culpables, estaba enfocado a trabajar por la reconciliación matrimonial y el mantenimiento de la moralidad, la tranquilidad y el orden en los núcleos familiares.

En relación con las sentencias dictadas en los expedientes consultados, como puede observarse en el gráfico elaborado, 39 de los 59 implicados en casos de adulterio fueron puestos en libertad tras ser apercibidos. Pese a constituir una mayoría cuantitativa, debe considerarse que el resto de los acusados fueron condenados a sufrir penas de prisión, destierro o depósito. En seis casos, como se analizará más adelante, los jueces establecieron condenas diferentes para las mujeres y los hombres implicados en el delito, que incluían penas de obras públicas, multas y reclusión. ¿Cuáles fueron los factores que influyeron en los casos de adulterio o amasiato en los que los acusados sufrieron penas corporales? Ante esta cuestión, se ha estimado conveniente detenerse en tres categorías que atravesaron la actuación judicial en la construcción de la sexualidad, como son la clase, la raza y el género.

Cabe advertir que en los casos en los que los quejosos fueron maridos o esposas con cierto poder socioeconómico las condenas por sus supuestas desviaciones fueron mayores. La capacidad para poder arriesgarse a pagar los costes del juicio, en caso de que lo perdieran, así como el mayor apoyo obtenido por los esposos por parte de las autoridades a la hora de realizar una acusación de esta índole, provocaron que las variables posición social y recursos estuvieran muy presentes a la hora de determinar una condena por adulterio o amancebamiento. Estas afirmaciones coincidirían con lo expuesto por Foucault en relación con escribir una “historia de la sexualidad en términos de represión” ya que, según este autor, “las técnicas más rigurosas se formaron y, sobre todo, se aplicaron en primer lugar y con más intensidad en las clases económicamente privilegiadas y políticamente dirigentes”.⁷⁰ Fue la “familia burguesa o aristocrática” la que sirvió como “instancia de control y punto de saturación sexual” y donde a lo largo del siglo XIX se incrementaron en mayor medida los dispositivos de vigilancia de las desviaciones sexuales.⁷¹ Reproducir unos valores dentro de los grupos que, se consideraba, debían de estar adscritos a ellos, por tanto, incrementó la severidad de las penas y la sujeción a la moralidad imperante entre los grupos dominantes.

Este fue el caso de María Arellano, quien en 1828 fue condenada por el juez de letras, Agustín Pérez de Lebrija a destierro “fuera de veinticinco o más leguas de la ciudad”, acusada de “inquietar el matrimonio” del hombre que había sido su amante durante años y con el cual tenía tres

70. Foucault 145-146.

71. Foucault 146.

hijos por “Doña Francisca Rendín”, esposa legítima, quien tuvo suficientes recursos para invertirlos en controlar y vigilar a la acusada antes de su detención.⁷²

Otra pena severa fue la que sufrió Guadalupe Hoyos:⁷³ acusada de adulterio por su marido, propietario de renombre de un taller de tejidos, quien ni siquiera había realizado la acusación pertinente contra su supuesto cómplice, fue condenada a dos años de reclusión en una casa de Recogidas, después de haber pasado ya dos años y medio encerrada en el Hospicio de Pobres y en la Cárcel Nacional de Palacio. Tras pasar recluida en total tres años y cuatro meses, su marido decidió perdonarla, al considerar que con el tiempo transcurrido ya había recuperado su “honor y su reputación”, permitiendo así su puesta en libertad y que fuera entregada a su madre hasta que se celebrara el juicio de divorcio entre ambos. La orden de encierro de la acusada, en este caso, fue establecida inminentemente por parte de la autoridad judicial, a pesar de que no haber acusado a su supuesto cómplice, no se hubiera presentado ninguna prueba que demostrara el delito y la mayor parte de los testigos interrogados ratificaran la “honradez y el buen comportamiento” de la acusada.

El sistema de valores que operó dentro de las clases privilegiadas o dominantes no trató siempre de imponerse a los miembros de otros grupos por parte de las elites judiciales quienes, en ocasiones, mostraron actitudes más flexibles o indulgentes ante los delitos sexuales de los grupos populares que evidenciaron una posición de alteridad frente a los mismos. Un claro ejemplo de lo afirmado puede observarse en la exposición de motivos dada por el ministro fiscal de la Suprema Corte de Justicia en 1843 ante el caso de adulterio incestuoso cometido por Juan de Dios y Francisca Velázquez.⁷⁴ En este caso, pese a haber cometido un doble delito condenado por las leyes,⁷⁵ el Fiscal apoyó la sentencia del juez inferior, por la que los acusados debían ser puestos en libertad seriamente apercibidos y bajo fianza de no volver a cometer tal desviación. Entre las circunstancias que sirvieron de atenuantes figuraron “la calidad de las personas que resultan delinquentes” y, sobre todo, “su completa ignorancia y rusticidad probadas con el hecho mismo de pretender que el Juez de Paz de su pueblo autorizara su enlace incestuoso con desprecio y perjuicio de la legíti-

72. “Toca a las diligencias promovidas por Doña Francisca Rendín contra M^a Petra Arellano por andar inquietando su matrimonio”, Ciudad de México, 1828, AGNM, TSJDF, caja 38.

73. “Toca a la causa instruida contra Guadalupe Hoyos, acusada de adulterio”, Ciudad de México, 1832, AGNM, TSJDF, caja 77.

74. “Toca a la causa contra Juan de Dios y María Francisca Velázquez por incesto”, Ciudad de México, 1843, AGNM, TSJDF, caja 180.

75. Las *Siete Partidas*, castigaban con penas de confiscación de bienes, azotes públicos y destierro el delito del incesto (Ley 3^a Tit. 18, Part. 7), en *Las Siete Partidas* 660. La caída en desuso de los azotes y la abolición de la confiscación en 1824, dejaron al arbitrio judicial su condena.

ma mujer”.⁷⁶ En efecto, en este caso, ambos acusados fueron enjuiciados tras haber intentado que el Juez de Paz competente amonestara a la esposa legítima de Juan de Dios, hermana de la acusada, para que permitiera su unión y dejara de reñir a ambos.⁷⁷

Otro de los elementos que debe considerarse en la determinación de las sentencias fue el factor racial. La dificultad para conocer cómo operó esta categoría estriba en la falta de referencias explícitas en la mayor parte de los casos, así como la ausencia de datos relativos al origen étnico de las personas implicadas en los litigios a la hora de recoger sus generales de la ley, como consecuencia del reconocimiento formal de la igualdad legal de todos los mexicanos tras la independencia.⁷⁸ Pese a ello, en algunas declaraciones se ha podido constatar la clara existencia de esta categoría, definida por Jeffrey Weeks como una “estructura de dominación y subordinación en el mundo de la sexualidad”.⁷⁹

Como consta en la declaración del fiscal de la Suprema Corte, citada con anterioridad, la supuesta condición de indígenas de los acusados operó como atenuante en la determinación de su condena ya que, en atención a las leyes consuetudinarias y a la “práctica casi inmemorial” de los Tribunales, debían castigarse con mayor lenidad “todos los delitos de incontinencia principalmente con respecto a los indios a quienes la Iglesia misma ha mirado en este punto con mucha mayor indulgencia”.⁸⁰ Es difícil no pensar en una actitud más benévola y comprensiva por parte de las autoridades frente a aquellos individuos que consideraban ignorantes, débiles y, por ende, menos capacitados para cumplir con la normativa vigente. La ausencia de más discursos que expliciten las características étnicas de los implicados en los juicios, sin embargo, imposibilita en este caso sacar conclusiones que puedan ir más allá de las simples conjeturas.

El género, como se ha visto desde el inicio de este artículo, atravesó todas las relaciones de poder presentes en el dispositivo de la sexualidad. La normativización de una cultura de género específica por parte de las instancias judiciales, supuso diferentes reacciones frente a las incontinencias adulterinas

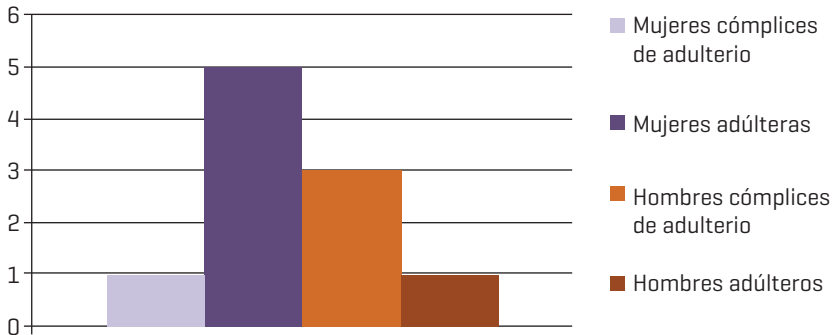
76. “Toca a la causa contra Juan de Dios y María Francisca Velázquez por incesto”, Ciudad de México, 1843, AGNM, TSJDF, 1843, caja 180.

77. “Toca a la causa contra Juan de Dios y María Francisca Velázquez por incesto”, Ciudad de México, 1843, AGNM, TSJDF, 1843, caja 180.

78. Manuel Ferrer Muñoz, “Pueblos indígenas en México en el siglo XIX: la igualdad jurídica, ¿Eficaz sustituto del tutelaje tradicional?”, *La supervivencia del derecho español en Hispanoamérica durante la época independiente*, Ed. Lidia Molinero Mondragón (Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1998) 173.

79. Jeffrey Weeks, *Sexualidad* (México: Paidós, Universidad Nacional Autónoma de México, Programa Universitario de Estudios de Género, 1998) 42.

80. “Toca a la causa contra Juan de Dios y María Francisca Velázquez por incesto”, Ciudad de México, 1843, AGNM, TSJDF, caja 180.

Gráfico II. Condenados a prisión⁸¹

y los amancebamientos protagonizados por hombres o por mujeres en aras de un reforzamiento de determinados modelos de masculinidad y feminidad.

La consideración de ciertas mujeres como seres frágiles y más vulnerables, por parte de las autoridades, se materializó de distinta forma a la hora de emitir sentencias. Como puede observarse en el Gráfico II, la mayor parte de las personas que sufrieron una pena corporal por adulterio fueron mujeres. En el caso de los hombres, su conducta fue más castigada cuando cometieron un delito de complicidad en el adulterio. En ambos casos, el agravio cometido al honor marital fue el denominador común a la hora de determinar las condenas. Esta situación debe asociarse, por otro lado, a la negación del deseo y de la sexualidad femenina, principalmente en los grupos socioeconómicos privilegiados. Como se ha visto, las elites judiciales ayudaron a normativizar este silencio, lo que fue percibido y reproducido por las litigantes implicadas en los expedientes consultados.

En relación con los expedientes “mixtos”, es decir, aquellos en los que las sentencias para los cómplices de adulterio y los adúlteros del mismo caso no coincidieron, se ha observado cómo éstas respondieron, principalmente, a la consideración del adulterio femenino como un crimen mayor que el masculino y al reconocimiento de la debilidad como elemento intrínseco a la condición femenina. Con base en estos hechos, un varón fue condenado a cumplir seis meses de trabajo en obras públicas por cometer adulterio, otro sufrió pena de cárcel y un tercero fue multado. En el primer caso, la cómplice del acusado fue sentenciada a seis meses de Recogidas; las amantes de los otros dos acusados fueron puestas en libertad.⁸²

81. Elaborado a partir de expedientes pertenecientes al fondo TSJDF del AGN.

82. “Crisóstomo Rojas y socia. Incontinencia”, Ciudad de México, 1844, AGNM, TSJDF, caja 197; “Incontinencia”, Ciudad de México, 1845, AGNM, TSJDF, caja 219; “Antonio Águila y socia. Incontinencia”, Ciudad de México, 1844, AGNM, TSJDF, caja 220.

Asimismo, dos de las mujeres condenadas por adulterio y una por complicidad de adulterio fueron depositadas en el momento en el que sus respectivos compañeros del delito fueron puestos en libertad.⁸³ El depósito femenino en instituciones o casas particulares como medio de control y castigo⁸⁴ estuvo ligado a la construcción de un modelo femenino socialmente dependiente y frágil, al considerar que las mujeres, por no ser plenamente responsables de sus actos y, por tanto, no poder fungir como sujetos activos, debían ser tuteladas para garantizar su buen comportamiento. Este hecho respondió a la necesidad de que las mujeres que se hubieran desviado del camino de la rectitud moral estuvieran vigiladas por las autoridades para salvaguardar su honra y, por ende, el honor de su familia.

Conclusiones

Durante el periodo abordado en este artículo, el funcionamiento de las instancias judiciales de la ciudad de México coadyuvó a la legitimación de un ideal de feminidad basado en la contención de sus actitudes sexuales y su limitación dentro del ámbito matrimonial. El modelo de feminidad que trató de imponerse mediante la regularización del adulterio constituyó un ideal de mujer que privó a mujeres concretas de sus deseos, impulsos e instintos corporales, como han evidenciado los discursos de mujeres que, al seguir intereses ubicados al margen de sus propias pulsiones, accedieron a las pretensiones varoniles desde una posición pasiva como medio para contar con el beneplácito y la protección de las autoridades. Las diferencias en las relaciones de género promovidas, sin embargo, no respondieron a férreos esquemas de dominantes y dominados sino que estuvieron atravesadas por ciertos elementos que han constituido el epicentro de este trabajo.

A pesar de la laxitud con la que las autoridades actuaron sobre la mayor parte de los delitos sexuales considerados durante este periodo de transición hacia el estado moderno y de definición de los espacios público y privado, la sexualidad siguió construyéndose y regulándose dentro del primero. Gracias a la ausencia de una codificación penal, la elite judicial tuvo un papel esencial en este proyecto mediante la contribución con sus sentencias

83. "Gregoria Aguilar y Crisóstomo Rojas y socia. Incontinencia", Ciudad de México, 1844, AGNM, TSJDF, caja 195; "Incontinencia", Ciudad de México, 1844, AGNM, TSJDF, caja 197.

84. Para un estudio detallado de la institución del depósito en el México decimonónico véase Ana Lidia García Peña, "El depósito de las esposas. Aproximaciones a una historia jurídico-social", *Cuatro estudios de género en el México urbano del siglo XIX*, coords. Gabriela Cano y José Georgette Valenzuela (Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México, Programa Universitario de Estudios de Género, Miguel Ángel Porrúa, 2001) y Lee M Penyak, "Safe Harbors and compulsory custody: Casas de Depósito en México, 1750-1865", *The Hispanic American Historical Review* 79.1 (1999): 83-99.

y, en general, con sus discursos, a la creación de una serie de normas que fueron asimiladas y reproducidas por un heterogéneo grupo de actores sociales.

La moralidad asociada a esta regulación, como se ha ejemplificado a lo largo del texto, mantuvo vigente un código de valores de origen judeo-cristiano, reflejados en la teología tomista. El papel vigilante y amonestador que adoptaron las autoridades civiles ante algunos de los delitos vistos no puede interpretarse como ejemplo de permisividad ya que supuso la intrusión de éstas en el espacio de las intenciones, lo que constituyó intentos de evitar reincidencias y mantener el orden pero también de suscitar el sentimiento de culpabilidad entre los acusados. El apercibimiento operó, por tanto, como un medio para mantener una jerarquía y determinadas representaciones de género dentro del marco de la sexualidad.

Para el caso femenino, la reproducción de una mayor indulgencia frente a esta heterogénea parte de la población, por su condición de seres débiles e incapaces sin responsabilidad jurídica efectiva en la mayor parte de los casos,⁸⁵ supuso la negación implícita de su condición de sujetos activos, así como la legitimación de su adscripción a un estado de inferioridad y dependencia. Por este motivo, la reproducción por parte de las implicadas de una supuesta condición de seres pasivos, ha sido interpretada como una estrategia activa de defensa ante las autoridades. Estrategia que, sin embargo, contribuyó a la elaboración de una sexualidad acorde con el funcionamiento de una estructura socioeconómica basada en la división de los espacios público-productivo y privado-reproductivo y en una relegación de lo femenino a este segundo ámbito.

La mayor parte de la información que ofrecen los expedientes consultados, estuvo relacionada, de hecho, con cuestiones económicas derivadas de o relacionadas con las desviaciones sexuales juzgadas. Queda pendiente constatar, por otro lado, si las alusiones de las mujeres procesadas a las necesidades económicas que sus maridos las obligaron a padecer respondieron a meras estrategias de defensa o si, en efecto, tuvieron que servirse, dentro y fuera del matrimonio, de la mercantilización de su cuerpo y, sobre todo, de su sexo para sobrevivir en la capital mexicana.

Al igual que en el tratamiento de los delitos femeninos, los comportamientos de las clases populares y posiblemente también los de otros grupos étnicos, en ocasiones fueron más tolerados. La alteridad mediante la cual las elites judiciales vieron a estos sujetos determinó su inserción discursiva en un conjunto poblacional que, al ser diferenciado y estar regido por la ignorancia, podría permitirse ciertas licencias, siempre que su conducta no alterara el orden social. No hay que olvidar, como ya se dijo, que la pertenencia a grupos sociales privilegiados, por otro lado, también dotó a los implicados

85. A excepción de los crímenes graves como homicidios o el adulterio, debían sufrir penas menores por los mismos delitos: Escriche 66 y De la Pascua, T. 7 15-16.

en los procesos de mayores recursos económicos que, a la hora de luchar en los juicios, se tradujeron en un mayor poder de actuación.

Al reconocer que la diversidad sexual (de orientación, deseos y prácticas) es un elemento intrínseco a la naturaleza humana y pese a aceptar que las normativas y las prácticas sociales puedan interferir en la construcción del sujeto sexual activo, parece evidente la imposibilidad de llegar a un consenso común en la regulación de un aspecto de la vida humana que admite infinitas posibilidades. El dispositivo de control que trató de implantarse en la época señalada no logró ordenar las prácticas sexuales de la ciudad de México (como apuntan las numerosas transgresiones de la norma) ya que no puede existir un consentimiento social total real en torno a una materia tan variable como la sexualidad humana. Sin embargo, se ha considerado que, a lo largo del siglo XIX, la elaboración a partir de actitudes sexuales de un discurso que, como premisa, adoptó una supuesta desigualdad natural entre hombres y mujeres, sustentada en la debilidad, ignorancia y dependencia del sujeto femenino, sirvió como estrategia de sujeción de la mitad de la población en una cultura de género patriarcal.

Fuentes

Archivo General de la Nación, México (AGNM).
Fondo Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (TSJDF).

Fuentes impresas

De la Pascua, Anastasio. *Febrero Mejicano, o sea la Librería de Jueces, abogados y escribanos que, refundida, ordenada bajo nuevo método, adicionada con varios tratados y con el título de Febrero Novísimo dio a luz D. Eugenio de Tapia. Nuevamente adicionada con otros diversos tratados y las disposiciones del Derecho de Indias y del Patrio, por el Lic. Anastasio de la Pascua*. Tomos 1 y 7. México: Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, 1835.

De la Pastora y Nieto, Isidro. *Diccionario del Derecho Canónico*. T. 1. Madrid: Imprenta de D. José C. de la Peña, 1847.

Escriche, Joaquín. *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense: o sea resumen de leyes, usos, prácticas y costumbres* [1837]. México: Oficina de Galván, 1876.

Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio. Cotejadas con varios códigos antiguos por la Real Academia de la Historia. Tomos 1-3: Madrid: Ediciones Atlas, 1972.

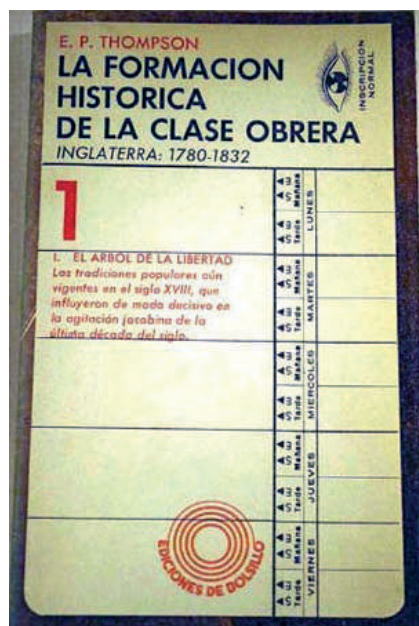
México. *Código de la Reforma o colección de leyes, decretos y supremas órdenes, expedidas desde 1856 hasta 1861*. México: Imprenta Literaria, 1861.

Novísima recopilación de las leyes de España. T. 4-5. Madrid: Julián Viana Razola, 1829.

Bibliografía

- Arenal Fenochio, Jaime del. “El discurso en torno a la ley: el agotamiento de lo *privado* como fuente del derecho en el México del siglo XIX”. *Construcción de la legitimidad política en México en el siglo XIX*. Coord. Connaughton, Brian y otros. Zamora, Michoacán: El Colegio de Michoacán/Universidad Autónoma Metropolitana/Universidad Nacional Autónoma de México/El Colegio de México, 1999.
- Arrom, Silvia Marina. *Las mujeres de la ciudad de México, 1790-1857*. Madrid: Siglo XXI Editores, 1988.
- Cabrera, Miguel Ángel. “La Historia Postsocial. Más allá del imaginario moderno”. *Por una historia global*. Ed. Ortega López, Teresa M. Granada: Universidad de Granada, 2007.
- Farge, Arlette. *La atracción del archivo*. Valencia: Alfons el Magnanim, Institució Valenciana d’Estudis i Investigació, 1991.
- Ferrer Muñoz, Manuel. “Pueblos indígenas en México en el siglo XIX: la igualdad jurídica, ¿Eficaz sustituto del tutelaje tradicional?”. *La supervivencia del derecho español en Hispanoamérica durante la época independiente*. Ed. Molinero, Mondragón, Lidia. Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1998.
- Foucault, Michel. *Historia de la sexualidad. La voluntad del saber*. Madrid: Siglo XXI Editores, 1998.
- García Peña, Ana Lidia. “El depósito de las esposas. Aproximaciones a una historia jurídico-social”. *Cuatro estudios de género en el México urbano del siglo XIX*. Coord. Cano, Gabriela y Valenzuela Georgette, José. Ciudad de México: Programa Universitario de Estudios de Género-UNAM/M. A. Porrúa, 2001.
- _____. *El fracaso del amor: género e individualismo en el siglo XIX mexicano*. México: COLMEX/UAM, 2006.
- _____. “Madres solteras, pobres y abandonadas: Ciudad de México, siglo XIX”. *Historia Mexicana* 53.3 211 (enero-marzo 2004): 647-692.
- Grossi, Paolo. *Doctor Honoris Causa: Paolo Grossi: discurs llegit a la cerimònia d’investidura celebrada al Saló d’Actes de la Facultat de Dret el dia 17 de gener de l’any 1991*. Bellaterra: Servei de Publicacions de la Universitat Autònoma de Barcelona, 1991.
- Guha, Ranajit. “Prefacio a los estudios de la subalternidad”. *Debates Post-coloniales. Una introducción a los estudios de la subalternidad*. Comp. Barragán Rossana y Rivera Silvia. La Paz: Aruwiwiri/Sephis, 1997.

- Izquierdo, María Jesús. *El malestar en la desigualdad*. Valencia: Ediciones Cátedra, 1998.
- Laqueur Thomas. *La construcción del sexo. Cuerpo y género desde los griegos hasta Freud*. Valencia, Cátedra, Universitat de Valencia, 1994.
- Ortega Noriega, Sergio. “El discurso teológico de Santo Tomás de Aquino sobre el matrimonio, la familia y los comportamientos sexuales”. *Seminario de historia de las mentalidades. El placer de pecar y el afán de normar*. Ciudad de México: Dirección de Estudios Históricos del Instituto Nacional de Antropología e Historia, INAH/Joaquín Mortiz, México, 1988.
- Penyak, Lee M. “Safe Harbors and compulsory custody: Casas de Depósito en México, 1750-1865”. *The Hispanic American Historical Review* 79.1 (1999): 83-99.
- Pérez Toledo, Sonia. “El trabajo femenino en la Ciudad de México a mediados del siglo XIX”. *Signos Históricos* 5.10 (2003): 80-114.
- Ramos Escandón, Carmen. “Trabajo e identidad femenina en México: el ejemplo del textil, tabaco y trato sexual”. *Historia de las Mujeres en España y América Latina*. Dir. Morant, Isabel. Madrid: Cátedra, 2006.
- Serrano Ortega, José Antonio. “Los virreyes del barrio: alcaldes auxiliares y seguridad pública, 1820-1840”. *Instituciones y ciudad: ocho estudios históricos sobre la Ciudad de México*. Compas. Illades, Carlos y Rodríguez Kuri, Ariel. México: Unios, 2000.
- Scott, Joan W. “El género: una categoría útil para el análisis histórico”. *Historia y Género: Las mujeres en la Europa Moderna y Contemporánea*. Eds. Amelang, James S. y Nash, Mary. Valencia: Edicions Alfons El Magnànim, 1990.
- Speckman Guerra, Elisa. “Justicia, revolución y proceso. Instituciones judiciales en el distrito Federal (1810-1929)”. *México en tres momentos: 1810-1910-2010. Hacia la conmemoración del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución Mexicana. Retos y perspectivas*. Coord. Mayer, Alicia. Ciudad de México: UNAM-Instituto de Investigaciones Históricas, 2007.
- Speckman Guerra, Elisa. “De méritos y reputaciones. El honor en la ley y la justicia (Distrito Federal, 1871-1931). *Anuario Mexicano de Historia del Derecho* 18 (2006): 331-361.
- Suárez Escobar, Marcela. “De amores y castigos: Algunas consideraciones sociológicas sobre el poder y la sexualidad en los albores del siglo XIX en México”. *Sociología* 9.26 (1994). <http://www.revistasociologica.com.mx/pdf/2611.pdf> (28/01/2013)
- Weeks, Jeffrey. *Sexualidad*. México: UNAM/PUEG, 1998.



Portada de E.P. Thompson, *La formación histórica de la clase obrera: Inglaterra: 1780-1832*, vol. 1: El árbol de la libertad [Barcelona, Laia. 1977. 19 cm. 251 p. Colección 'Ediciones de Bolsillo', 474].